

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-529/2018

**ACTORES:** BRISA JOVANNA  
GALLEGOS ANGULO, ROBERTO  
SERGIO MORALES NOBLE, JOSÉ  
IRÁN MORENO SANTOS Y  
ALEJANDRO FRANCISCO DÍAZ  
ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Roberto Sergio Morales Noble, José Irán Moreno Santos y Alejandro Francisco Díaz Álvarez, por propio derecho, ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de dirigencias y la publicación de la convocatoria para la realización del XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido del partido político referido.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática (acto impugnado).** El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario, a celebrarse el diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso, en el que tendría verificativo la renovación de dirigencia del partido político en comento.

**II. Juicio ciudadano.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Roberto Sergio Morales Noble, José Irán Moreno Santos y Alejandro Francisco Díaz Álvarez, por propio derecho, y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de dirigencias y la publicación de la convocatoria para la realización del XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Trámite.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior Felipe Alfredo Fuentes Barrera ordenó integrar el expediente SUP-JDC-529/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la procedencia de la demanda presentada por los actores a fin de controvertir la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la renovación de dirigencias del propio partido político.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.** La Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente porque existe un medio de impugnación que debió ser agotado por los actores previamente a acudir ante esta sede jurisdiccional. Además, en el caso concreto las circunstancias no ameritan el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los ciudadanos podrán acudir ante el Tribunal Electoral para alegar violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentren afiliados, pero para ello, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normativas internas, según las reglas y plazos previstos en la ley.

Así, el artículo 10, fracción d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas

previstas en la legislación federal o local o en las normas internas de los partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 80, párrafo 2, de la referida ley, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido el principio de definitividad, es decir, cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En ese orden de ideas, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los **asuntos internos** de los partidos políticos serán resueltas por los órganos partidistas previstos en los Estatutos y que solo una vez agotados tales medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral. Al respecto, la propia ley, en su artículo 34, párrafo 2, inciso c, establece que es asunto interno de los partidos políticos, entre otros, **la elección de los integrantes de sus órganos internos.**

En el caso particular del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 133, de su Estatuto prevé que la **Comisión Nacional Jurisdiccional** es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre sus integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

La Sala Superior advierte que los actores no cumplieron con el principio de definitividad previsto para la procedencia del medio de impugnación porque existe un recurso intrapartidista que resulta idóneo para combatir la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la renovación de dirigencias del citado partido político que constituye el acto alegado, y el cual no fue agotado de manera previa.

Los promoventes acuden **de manera directa** ante esta autoridad jurisdiccional a fin de combatir la emisión de la citada convocatoria del Partido de la Revolución Democrática respecto de la renovación de dirigencias del referido instituto político, al cual se encuentran afiliados.

Así, se advierte que el medio de impugnación versa sobre un asunto interno del Partido de la Revolución Democrática – conforme lo previsto por la Ley General de Partido Partidos–, y que, por ende, debe ser recurrido en primera instancia ante la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del referido partido, en particular, a través del recurso de queja electoral por ser éste el medio previsto para impugnar acciones y omisiones relacionadas con las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido, conforme lo dispuesto en el artículo 130, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, los actores, tienen la obligación de interponer el recurso de queja intrapartidista antes de acudir ante la justicia federal y, al no haberlo hecho, incumplieron con el requisito de

**definitividad**, lo que torna improcedente el presente medio de impugnación.

Ahora, la Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, admiten la interposición de medios de impugnación vía *per saltum*, particularmente, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>2</sup>.

En este caso, los promoventes pretenden justificar que se exceptué el requisito de definitividad y que la Sala Superior conozca del asunto a través de un salto de instancia porque considera que, de agotar la vía intrapartidaria, se tornaría irreparable su derecho político electoral.

Lo anterior, porque la realización del Congreso Nacional sería los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual al acudir ante la instancia partidista haría el acto como irreparable al haberse consumado.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

En concreto, los actores soportan su postura bajo el argumento de que el acto impugnado genera un impacto en el proceso de renovación de dirigencias el cual debió haberse realizado desde el tres o cuatro de noviembre del año anterior.

Desde esa arista, la Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Contrario a lo sostenido por los promoventes, este órgano jurisdiccional no advierte – *y los actores omiten probar*– una razón que justifique su intervención anticipada, ya que, aunque alegan que se trata de un caso de suma importancia porque impacta en la renovación de la dirigencia de su partido el cual al no resolverse por la Sala Superior en forma inmediata su derecho político electoral se tornaría irreparable, circunstancia que en ningún modo resulta suficiente para tramitar el medio de impugnación a través de un salto de instancia, al existir un medio intrapartidista idóneo, el cual en término del Reglamento de Elecciones debe resolverse en un plazo máximo de diez días naturales, lo que revela que hay tiempo para agotarlo.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante la vía *per saltum* por tanto, resulta **improcedente** el medio de impugnación al no haberse agotado de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con la renovación de los órganos internos de dirección del Partido de la Revolución Democrática y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la controversia a la mayor brevedad.

Por lo tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver la impugnación atendiendo al plazo de diez días naturales previsto en el último párrafo del artículo 140, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática y demás normativa aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra remitiendo las constancias correspondientes que así lo evidencian.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la materia de la controversia, ya que ello le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-506/2018 y acumulados, SUP-JDC-519/2018 y SUP-JDC-522/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo.

**TERCERO.** Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-529/2018  
ACUERDO DE SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**